

### RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]  
AUTORIDAD RESPONSABLE: Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur  
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez  
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/179/2022-II

### RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver los autos que integran el expediente número RR/179/2022-II formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra de la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina **MODIFICAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077622000170, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, se recepcionó la solicitud de acceso a la información pública realizada por el recurrente con el folio 030077622000170 en la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en la cual requirió:

*"... Solicito el o los documentos en su versión pública que contengan:  
1.- El oficio DGDUE-1101/170/20, de fecha 26 de marzo del 2020, suscrito por el entonces Director General de Desarrollo Urbano y Ecología del XVI Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS; y 2.- El oficio IMPLAN 129/2020, de fecha 24 de marzo del 2020, suscrito por la Directora del IMPLAN CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS. "..."*

#### II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día dos de mayo de dos mil veintidós, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, en el sentido de:

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

### DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD

"2022, Año para erradicar la violencia contra las mujeres y niñas"

DGGIC

La Paz, B.C.S., a 21 de abril de 2022  
Of. No. DGGIC/790/2022

Lic. Ariadna Aracely Ocampo Ávila  
Directora de Enlace Administrativo  
Dirección General de Gestión Integral de la Ciudad  
H. XVII Ayuntamiento La Paz, B.C.S.  
Presente.

Con fundamento en los artículos 89, fracciones I, X y XIII, es por ello que por este conducto me permito, hacer entrega de copia simple del documento que se encontró en el Archivo de esta Dirección General de Gestión Integral de la Ciudad, dando respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 030077622000170, tramitada mediante Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 18 de abril de 2022, A nombre del C. [REDACTED] correspondiente a la pasada Administración 2018-2021.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente



Lic. Mariana Orozco Camacho  
Directora General de Gestión Integral de la Ciudad  
H. XVII Ayuntamiento de La Paz, B.C.S.

C. Administrativa  
MCC A-6/Almex

Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta s/n. e/ Carabineros y Deportistas. Colonia donceles 28. Tel. (612) 12 379 00 Ext. 2700

Adjunto a este oficio, el símil DGDUyE-1101/170/20 con su anexo de 7 hojas.

### III. - RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El trece de mayo de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/179/2022-II y turnándose a la ponencia de la Comisionada Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

Handwritten signature and initials.

**IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD****RESPONSABLE.**

En veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

**V.- EFECTIVO APERCIBIMIENTOS Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE****LEY.**

El día cuatro de octubre de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se hicieron efectivo los apercibimientos mencionados en el Antecedente que precede a la autoridad responsable, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

**VI. - CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

El día veintisiete de octubre de dos mil veintidós se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS****PRIMERO. - COMPETENCIA.**

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, tal y como lo establecen los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.**

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente<sup>1</sup>, el cual dice:

<sup>1</sup> Obrante a foja 1 del expediente.

*“... Como se desprende de la solicitud 030077622000170, se pidió al Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, las versiones públicas de dos oficios DGDUE-1101/170/20 de fecha 26 de marzo de 2020, y el oficio IMPLAN 129/2020, de fecha 24 de marzo del 2020, con sus respectivos anexos. Sin embargo, al momento de responder solo se hizo entrega del oficio DGDUE-1101/170/20, de fecha 26 de marzo del 2020, por lo que NO se me hizo entrega de la versión pública del oficio IMPLAN 129/2020 de fecha 24 de marzo del 2020, ni se me informó la razón por la cual no se hizo entrega del mismo. Por lo anterior, solicito se ordene al Ayuntamiento de LA Paz a que se me haga entrega de la información solicitada a la brevedad...”*

Se desprende que el acto reclamado consiste la entrega incompleta de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030077622000170, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

**Artículo 144.** *Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

*V. La entrega de la información incompleta, o que no corresponda a la solicitada; (...)*

### **TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.**

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y tal como se ha sostenido en la tesis **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**<sup>2</sup>, este Órgano Garante entro al estudio de autos que integran el expediente en que se actúa, para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra disponen:

**Artículo 173.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;*
  - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
  - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;*
  - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
  - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
  - VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;*
  - VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.*
  - VIII. Se deroga.*
- Fracción derogada BOGE 26-05-2016*
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

**Artículo 174.** *El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

Al efecto, este colegiado considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, para efecto de entrar a su estudio de fondo, en virtud de que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las antes citadas.

<sup>2</sup>tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

### **CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.**

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, que dice:

*“... Como se desprende de la solicitud 030077622000170, se pidió al Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, las versiones públicas de dos oficios DGDUE-1101/170/20 de fecha 26 de marzo del 2020, y el oficio IMPLAN 129/2020, de fecha 24 de marzo del 2020, con sus respectivos anexos. Sin embargo, al momento de responder solo se hizo entrega del oficio DGDUE-1101/170/20, de fecha 26 de marzo del 2020, por lo que NO se me hizo entrega de la versión pública del oficio IMPLAN 129/2020 de fecha 24 de marzo del 2020, ni se me informó la razón por la cual no se hizo entrega del mismo. Por lo anterior, solicito se ordene al Ayuntamiento de LA Paz a que se me haga entrega de la información solicitada a la brevedad...”*

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **FUNDADO**, ya que del análisis de la respuesta combatida con el presente recurso de revisión<sup>3</sup>, se advierte que únicamente le fue entregado al recurrente el oficio DGDUE-1101/170/20 de fecha 26 de marzo del 2020 y sus anexos, siendo omisa la Responsable en hacer entrega del oficio IMPLAN 129/2020 de fecha 24 de marzo del 2020 y sus anexos, o en caso de no contar con este, haber declarado su inexistencia mediante el procedimiento de Ley.

Hechos que resultan ciertos, en virtud de que la autoridad responsable no dio contestación al presente recurso de revisión interpuesto en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que, con acuerdo de fecha cuatro de octubre del presente año, se le hicieron efectivo los apercibimientos decretados en el proveído de admisión, tal y como se establece en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

***Artículo 157.** La falta de contestación de la autoridad responsable dentro del plazo a que se hace mención en la fracción II del artículo que precede, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el recurrente, siempre que éstos le sean directamente imputables a la autoridad responsable.*

Con relación a lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con los artículos 10, 24 fracciones IV y XIII y 138 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur<sup>4</sup>, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información de cada solicitud de acceso a la información pública. Para lo cual, resulta aplicable el Criterio 02/17 **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**<sup>5</sup>, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice:

<sup>3</sup> Obrante a fojas 3 a 12 del expediente.

<sup>4</sup> **Artículo 10.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. **Artículo 24.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información según correspondan y de acuerdo a su naturaleza, las siguientes: (...) IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...) XIII. Responder substancialmente las solicitudes de información que le sean presentadas en términos de la presente Ley; **Artículo 138.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

<sup>5</sup> Mismo que resulta aplicable al presente caso, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**Resoluciones:**

**RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

**RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

**RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**LO CUAL NO ACONTECIÓ ASÍ, YA QUE LA RESPONSABLE FUE OMISA EN HACER ENTREGA AL RECURRENTE EL OFICIO IMPLAN 129/2020 DE FECHA 24 DE MARZO DEL 2020 O INFORMAR DE SU INEXISTENCIA.**

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información folio 030077622000170 por parte del Honorable Ayuntamiento de LA Paz, Baja California Sur, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada de la información, haga entrega al recurrente a su correo electrónico [REDACTED] el oficio IMPLAN 129/2020 de fecha 24 de marzo del 2020 y sus anexos. En caso de no contar con este y/o sus anexos, declara su inexistencia mediante acta o resolución de su comité de transparencia, haciendo también entrega de esta al recurrente en el medio electrónico antes mencionado.

**QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.**

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo y Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077622000170 por parte de la Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, a efecto de que:

1) Realice una búsqueda exhaustiva y razonada del oficio IMPLAN 129/2020 de fecha 24 de marzo del 2020 y sus anexos.

2) Una vez hecho lo anterior, haga entrega al recurrente del oficio IMPLAN 129/2020 de fecha 24 de marzo del 2020 y sus anexos al correo electrónico [REDACTED] En caso de no contar con este y/o sus anexos, declarar su inexistencia mediante acta o resolución de su comité de transparencia, misma que deberá ser entregada al recurrente en el mismo correo electrónico en cita.

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

✓  


Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077622000170 por parte de la Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

**NOTIFÍQUESE** a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

✓  




DRA. REBECA LIZETTE  
BUENROSTRO GUTIÉRREZ  
COMISIONADA PRESIDENTA



M. EN E. CONRADO  
MENDOZA MÁRQUEZ  
COMISIONADO



LIC. CARLOS OSWALDO  
ZAMBRANO SARABIA  
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA  
MACÍAS RAMOS  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR/179/2022-II.